



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RISARALDA – CALDAS**

**Radicación 17616408900120200008200**

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, tres de noviembre de dos mil veinte. A Despacho estas diligencias para resolver respecto de su admisión. Se trata de una demanda verbal sumaria, en la cual se advierte, no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
**SECRETARIO**

**Interlocutorio N° 0444-2020**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte. (2020)

Visto el anterior informe del secretario, procede el juzgado a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda verbal sumaria promovida a través de apoderada judicial por la señora ALBA JULIETH LÓPEZ GIRALDO C.C. N° 1059785214 para el cuidado y custodia de menor de edad, en contra del señor MARIO HOLGUIN VILLADA C.C. 9920281.

Para resolver se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 del 2001 y el art. 82 del C. G. P., para que la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, corrija la demanda, en la forma y términos que a continuación se desarrolla:

El Art. 31 de la ley atrás citada, hace referencia a la conciliación extrajudicial en materia de familia, señalando que ésta, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores, comisarios de familia y/o notarios.

A falta de éstos en los municipios, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y jueces civiles municipales o promiscuos municipales, éstos podrán conciliar.

En el asunto sometido a análisis es necesario que se surta la actuación conciliatoria o al menos constancia de haberse intentado la misma, para así poder iniciar la acción civil, sin embargo, ninguna de las anteriores milita infolios.

Adicionalmente, se alude en la demanda al registro civil de nacimiento de la menor respecto del cual se pretende adelantar el proceso, requiriéndose que el mismo documento sea expedido con una fecha no superior a 60 días.

Deberá la peticionaria intentar mejorar la definición del poder conferido, ya que el mismo es ilegible.

Asimismo, se hace necesario que la situación fáctica narrada en la demanda guarde correspondencia con las pretensiones, pues alega una convivencia con el demandado que no es fácil de establecer en el tiempo; la existencia de unas obligaciones por parte del demandado indeterminables para lo pretendido; así que también se alega una defectuosa relación paterno filial y se demanda que en declaración se disponga que la custodia y el cuidado personal de la menor quede en manos de la madre.

Deberá dar claridad a la nebulosa solicitud de medida cautelar previa, pues de la misma no se infiere la generación de orden judicial alguna al demandado o a un tercero, en favor de la prohijada.

Deberá ser puntual y exacta respecto de la pretensión alimentaria, dada la ininteligibilidad de la misma.

En consonancia con lo previsto en el art. 90 del C. G. P. SE INADMITE esta demanda por no reunir los requisitos formales y no acompañarse los anexos ordenados en la ley, amén de la esquiva relación y claridad de los hechos y las pretensiones.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de cuidado y custodia personal de una menor, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **ALBA JULIETH LOPEZ GIRALDO** en contra del señor **MARIO HOLGUIN VILLADA**, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días, **SO PENA DE SU RECHAZO**, para que proceda a subsanar la demanda en la forma y términos indicados.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MARCELA VILLAMIL RODRIGUEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 83 del 4 de noviembre de 2020</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcf948b3d691341c34c20524aec9e214ea98db96fce6035d7173fcbd1448689f**

Documento generado en 03/11/2020 09:44:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**